

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 9 de Enero.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, al Magistrado de la Audiencia de Cáceres D. Andrés Benitez Sanchez.

Madrid ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de Cáceres, en la plaza vacante por cesantía de D. Andrés Benitez Sanchez, á D. Manuel de la Concha, Juez de término cesante.

Madrid ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Pronunciada unánime la opinion pública en el libro, en la prensa, en las Academias profesionales, en el seno de la Representacion Nacional alguna vez, y hasta en la conciencia popular, en

favor de la inmediata organizacion y establecimiento de los Archivos notariales, el Ministro que suscribe cree llegada la oportunidad de dictar una medida definitiva acerca de dicho ramo, y aspira á realizar la ansiada creacion de los Archivos de protocolos, cuya utilidad está por cima de toda discusion al considerar que son aquellos como un sagrado santuario en donde á través de las vicisitudes de los tiempos y de las cosas permanecen inquebrantables el secreto y la fé del protocolo, como imperecederos testimonios de prueba legal para acreditar los derechos de la familia, así en las estrechas é íntimas afecciones del hogar como en sus relaciones sociales, y los derechos de un conjunto múltiple de individuos y de colectividades, cuyos intereses son la base sobre la que gira la aplicacion de la ley comun y se desenvuelven los principios del derecho en la diversidad de relaciones jurídicas de los pueblos. Nunca se ha desconocido la importancia de los referidos Archivos; pero no siempre las medidas adoptadas han hecho fecunda la idea cardinal, y no pocas veces la han esterilizado vicisitudes de diverso linaje, que no hay para qué referir. Las leyes 10 y 11, tít. 23 libro 10 de la Novísima Recopilacion, y algunas aunque aisladas y casuísticas disposiciones posteriores, encaminaban los mejores propósitos para la consecucion de los indicados fines, segun el estado de cosas que entónces regia; pero llegó un periodo en que muchos Archivos quedaron abandonados y muy mal parada la suerte de los protocolos, salvo casos, no los más generales, en que en algunos puntos los Municipios, y en otros particulares celosos ó corporaciones beneméritas, salvaron de inminente ruina aquellos Archivos, de los que han sido custodios fieles, prestando un gran servicio á los intereses públicos. En la actualidad, sobre todas las razones que

existian de antiguo, concurre la de que la moderna legislacion notarial ha sancionado la creacion de los Archivos de protocolos de una manera general y uniforme. Sin embargo, las reglas de la ley de 28 de Mayo de 1862 no son aplicables de momento, porque entrañan complicaciones materiales que imposibilitan la consecucion del fin deseado; y por lo mismo ha habido necesidad de escogitar otras medidas más prácticas y realizables que conduzcan al resultado por todos apetecido, aunque por diferentes medios. A este efecto, y sin perjuicio de que algunos Archivos generales que en la actualidad existen con recomendables condiciones continúen en su estado presente, salvo lo que más adelante conviniere disponer en cada caso concreto, se establecerá en todas las cabezas de distrito notarial un Archivo de protocolos, cuya instalacion y entretenimiento obedecerá á un sistema reglamentario sencillo, pero eficaz, para que queden garantizados los intereses públicos y satisfechas las variadas atenciones de este ramo especial, mediante la observancia de las medidas que han aconsejado la experiencia, la justicia y la conveniencia pública. Por tanto, usando de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá un Archivo general de protocolos en cada distrito notarial, establecido en la poblacion donde resida el Juzgado de primera instancia.

Art. 2.º Dichos Archivos se formarán con los protocolos generales de más de 30 años de fecha, y con los especiales y libros de que tratan los artículos 34 y 35 de la ley de 28 de Mayo de 1862 y 101 del reglamento dictado para su ejecucion, que cuenten el mismo tiempo desde que se hubieren cerrado.

Art. 3.º Los demás protocolos y libros quedarán formando el Archivo de la Notaría respectiva, á cargo del Notario que la desempeñe.

Art. 4.º De cada uno de los Archivos generales de protocolos estará encargado un Notario, elegido por el Ministerio de Gracia y Justicia de entre los que residan en el lugar del Archivo.

Art. 5.º El Juez de primera instancia dará la posesion al Notario-Archivero, haciendo que se le entreguen por inventario á su presencia y á la del Secretario del Juzgado los libros y papeles del Archivo, extendiendo un acta cuyo original quedará en el Archivo, y se remitirán copias al Juzgado, á la Junta del Colegio notarial y al Regente de la Audiencia.

Los inventarios de los Archivos contendrán necesariamente la relacion de todos los papeles del mismo, y respecto de los protocolos expresarán el número de estos, fólíos de cada volumen, Notarios autorizantes y años que comprendan.

Art. 6.º Los Notarios-Archiveros no podrán ser suspendidos ni privados del cargo sino por las causas y en la forma que puedan serlo los Notarios.

Art. 7.º Todos los gastos que ocasionen la custodia, conservacion y demás relativo al Archivo serán de cuenta del Notario-Archivero

Art. 8.º Los Notarios-Archiveros percibirán por guarda y busca de los instrumentos y por la expedicion de copias los derechos que se les fijen en el arancel notarial.

Art. 9.º Los Notarios llevarán por sí mismos al Archivo general del distrito á que ellos pertenezcan el protocolo ó protocolos y libros que en cada año deban depositar en él, custodiándulos hasta el instante de hacer personalmente su entrega al Archivero.

Art. 10. Dichos Archivos genera-

les estarán sujetos á la inspeccion y vigilancia de las Juntas directivas de los Colegios de Notarios y de los Regentes de las Audiencias.

Art. 11. Los Jueces de primera instancia, como delegados del Regente, harán una visita semestral al Archivo de protocolos de su distrito, extendiendo acta de lo que observen respecto del estado de los protocolos y del local en que se hallen, así como de la custodia de las mismas colecciones de instrumentos, remitiendo copia del acta al Regente de la Audiencia del territorio.

En las poblaciones en que haya más de un Juez de primera instancia, será delegado el más antiguo.

Art. 12. Las Juntas directivas y los Regentes de las Audiencias podrán decretar las visitas extraordinarias que juzguen convenientes á determinados Archivos, levantándose las oportunas actas.

Art. 13. Las Juntas directivas y los Regentes de las Audiencias podrán imponer á los Notarios Archiveros por las faltas que cometan en el desempeño de este cargo correcciones disciplinarias, que consistirán en prevencion, apercibimiento ó multa hasta 200 escudos.

Art. 14. Todos los años se darán parte detallado por los Regentes de las Audiencias, al Ministerio de Gracia y Justicia del estado en que se hallen los Archivos generales de protocolos del territorio respectivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a En los pueblos, en donde el Ayuntamiento no pudiese facilitar un local á propósito para Archivo notarial del distrito, lo establecerá el Archivero en el edificio que juzgue conveniente y ofrezca las oportunas garantías para el objeto á que se destina.

2.^a Los Archivos, deberán quedar establecidos en cada distrito notarial dentro de seis meses, contados desde el nombramiento de Notario-Archivero.

3.^a Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 9.^o, los Notarios-Archiveros harán trasladar á los Archivos generales los protocolos y libros que deban ir á los mismos, recibéndolos de los Notarios, funcionarios, corporaciones ó particulares que los tengan en su poder, en el local en que se guarden, adoptando las debidas precauciones para que no sufran menoscabo, y custodiándolos hasta colocarlos en el Archivo general.

4.^a Todos los gastos que con este motivo se ocasionen á los Notarios-Archiveros desde el instante en que se incauten de los protocolos, los de inventarios y los demás referentes á la instalacion de los Archivos serán de su cuenta; pero á fin de que puedan reintegrarse de los indicados desembolsos, se les autorizará para que puedan exigir durante el espacio de 20 años, desde la definitiva instalacion de los Archivos generales, una parte más de los derechos que se les señalen

en el arancel notarial por los conceptos de guarda y busca y expedicion de copias, cuya parte se fijará por el Ministerio de Gracia y Justicia atendiendo á la entidad de aquellos gastos y trabajos de los inventarios; pero sin que en ningun caso pueda exceder del duplo de los honorarios fijos.

5.^a y última. Los Archivos generales de protocolos que hoy existen en algunos puntos continuarán en el estado y con la organizacion que tienen, sin perjuicio de lo que conviniera determinar en lo sucesivo para cada caso concreto.

Madrid 8 de Enero de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

(Gaceta del 9 de Enero.)

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

Visto el expediente promovido sobre disolucion y liquidacion de la Sociedad de Crédito Vasco establecida en Bilbao:

Visto el art. 56 de los estatutos de dicha Sociedad, reformado por disposicion de 14 de Agosto último, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, en el que se autoriza la disolucion anticipada de la Compañía por acuerdo de la junta general y por mayoría absoluta de votos:

Vista el acta de la junta general de accionistas celebrada el 20 de Octubre próximo pasado, en la que consta haberse resuelto por unanimidad la disolucion y liquidacion de la Sociedad:

Considerando que el acuerdo adoptado por la junta general de accionistas de la Sociedad de Crédito Vasco se conforma á lo prescrito en el art. 56 citado de los estatutos por haberse votado con una representacion superior á la exigida en aquellos y por unanimidad, constanding además que se han cumplido las demás prescripciones legales;

Y considerando que bajo tal concepto es procedente autorizar la realizacion de los deseos de los accionistas;

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se declara disuelta y en estado de liquidacion la Sociedad de Crédito Vasco, domiciliada en Bilbao, con arreglo á lo acordado por los accionistas y á lo dispuesto en el artículo 56 de los estatutos de aquella.

Art. 2.^o La liquidacion se llevará á efecto conforme á las prescripciones del Código de Comercio, ley de Enjuiciamiento mercantil, y á lo prescrito en los estatutos de la Sociedad.

Madrid 4 de Enero de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del 8 de Enero.)

Ministerio de Ultramar.

DECRETOS.

Reconocida hace tiempo la necesidad de reformar el Arancel de Aduanas de las Islas Filipinas, se dictó, con audiencia del Consejo de Estado, la real orden de 25 de Noviembre de 1860; con arreglo á la cual la Superintendencia de aquel Archipiélago formuló las nuevas reglas y tarifas que, simplificando las clasificaciones de las materias de adeudo y reduciendo los derechos habian de facilitar el tráfico, y consiguientemente abaratar la vida en el territorio á que se aplicaban.

Varias modificaciones son, sin embargo, indispensables, indicadas unas por el alto Cuerpo consultivo; planteadas otras por la Superintendencia, y ajustadas todas al espíritu de la ya citada orden del año de 1860. Se refieren á la rebeja del 50 por 100 en el derecho señalado por el Arancel en su partida 268 al carbonato de sosa impuro; en igual entidad á la del avalúo en la pana de algodón; á la del derecho que satisfacía la cebada mondada, perlada ó farro; á la declaracion de libertad de exportacion del carbon de piedra, producto de las minas de Cebúl á la adiccion en el Arancel de tejidos con mezcla, bajo el avalúo de 75 céntimos de peso vara, de los paños, patencures, casimires, castorinas y castorcillos de lana y algodón por mitad en trama y urdimbre; á la aclaracion de que se consideren como tejidos claros todo género que entre cada dos hilos admita otro del mismo grueso; á la modificacion del derecho impuesto al aguardiente de Ginebra, ajeno ó otros, en el sentido de que adeuden por su peso líquido, destarándose el envase; y por último, á la supresion de las 1,004 y 1,006 del Arancel y su refundicion en la 1,005, porque la franquicia que aquellas concedian al algodón hilado en colores daba lugar á fraudes; pues empleando dolosamente un ligero tinte que desaparecia en una primera lavadura, se escusaba el introductor del pago de los derechos prefijados.

Con estas modificaciones se consigue simplificar el Arancel y la administracion del impuesto, y facilitar el movimiento mercantil; pero ellas no serian suficientes á estimular el tráfico si como complemento de la reforma no se diera al cambio su elemento propio y á la navegacion un poderoso estímulo, como eficazmente se procura, declarando libres de todo derecho á la exportacion los productos indígenas, y suprimiendo dentro de un breve plazo, el derecho diferencial de bandera. Pero si por este medio, haciendo posible una provechosa concurrencia, ha de obtenerse la baratura de los fletes, debia con singular cuidado atenderse á dispensar á la marina nacional del inexplicable recargo con que, bajo la errónea idea de proteger el comercio directo,

se excluía de la animada navegacion que tiene lugar entre los puertos de Asia, escalas las más importantes del actual comercio indo-europeo.

Ambos extremos quedan satisfechos; con las disposiciones contenidas en los artículos 3.^o y 5.^o del presente decreto. El 6.^o refundiendo en uno solo los dias tintos impuestos que gravaban la navegacion, aligera considerablemente su cobranza y contabilidad, facilita la fiscalizacion y abrevia los trámites y pérdidas de tiempo que las diversas liquidaciones exigidas por el antiguo sistema imponian á los navieros ó patronos de buques.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se aprueba la reforma de los Aranceles de Aduanas de las Islas Filipinas, llevada á cabo y planteada por la suprimida Superintendencia general de Hacienda, en cumplimiento de la real orden de 21 de Noviembre de 1860, con la modificacion de que, para las operaciones todas de la renta, se seguirá el sistema métrico decimal; y los tejidos de lana deberán clasificarse por peso como los demás, en vez de graduar el derecho por el tiro ó vareaje lineal de las piezas.

Art. 2.^o Se aprueban las modificaciones acordadas por la citada Superintendencia en diferente partida del Arancel en esta forma:

Partida 35.—Derecho del aguardiente de Ginebra, ajeno ó otros, incluso el envase; se sostiene el derecho arancelario, pero adeudando los envases por separado.

La Intendencia, oyendo á la Administracion del ramo, acordará una rebaja proporcional en el impuesto sobre este artículo, que sin perjuicio de ser desde luego interinamente planteada se consultará al Gobierno Supremo como sustitucion de aquella reforma contraria á las prácticas aduaneras en general.

Partida 268.—Carbonato de sosa impuro; reduciendo á 8 escudos el avalúo de 16 asignado en el Arancel.

Partida 1,035.—Panas y veludillos lisos, labrados ó estampados, que adeuden á razon de 260 escudos el quintal, en vez de 520 como fija dicha partida.

Partida 198.—Cebada mondada, perlada ó farro; se reduce el avalúo á 24 escudos quintal, en vez de peso y medio cada libra que tiene fijado en el Arancel.

Partida 1,004.—Algodón encarnado color de grana para tejer.

Partida 1,005.—Algodón blanco, crudo ó de otros colores para tejer.

Partida 1,006.—Algodón amarillo, rosa y verde para tejer.

La refundicion de estas tres partidas en la 1,005, redactándose en la forma siguiente:

Algodón hilado para tejer, crudo,

blanco ó de colores; quintal 120 escudos, derechos 7 ó 14 por 100, segun bandera, procediendo del extranjero, ó el 3 ú 8 por 100 respectivamente si la procedencia es nacional.

Arancel de tejidos con mezcla.—La adición á este Arancel de los paños, patencures, casimires, castorinas y castorillos de lana y algodón, por mitad en trama y urdimbre, bajo el avalúo de 75 céntimos de peso vara cuadrada; debiendo para lo sucesivo modificarse el avalúo por unidad de peso con arreglo al artículo 1.º de este decreto.

La aclaración referente á las condiciones de los tejidos claros, en el sentido de que será considerado como tejido claro no tupido todo género que entre cada dos hilos admita otro del mismo grueso.

Y la declaración de libertad de derecho de exportación del carbon de piedra de las minas de Cebú.

Art. 3. La Intendencia se consagrará preferentemente á reformar de nuevo el Arancel, reduciendo en un 50 por 100 los recargos todos que en él resultan sobre el 3 y 8 por 100, tipo general del impuesto; y en otro 50 por 100 el diferencial de bandera, que se sostendrán por el espacio de dos años á contar desde el *cumplase* de este decreto, suprimiéndose ámbos recargos al terminar dicho plazo.

Art. 4. Que se suprima en el nuevo Arancel el derecho de exportación de todos los artículos gravados con él; quedando, sin embargo, la obligación de parte de los extractores de declarar los efectos que exportan, su calidad y cantidad, y el deber de las Administraciones de Aduanas de intervenirlos y anotarlos para formar la estadística comercial del Archipiélago.

Art. 5. Se suprime igualmente el recargo de 2 por 100 sobre las mercancías de Europa importadas en buques, españoles procedentes de los puertos del Asia y Oceanía, y de uno por 100 si proceden de Singapor.

Art. 6. La misma Intendencia oyendo á la Junta de Aranceles y de Hacienda, refundirá en un solo impuesto, denominado «de descarga,» y que se pagará por las toneladas de peso de 1,000 kilogramos de mercancías que se descarguen, todos los conocidos hasta ahora con los nombres de fardo, limpia, fondeadero, carga y descarga y demás de su clase; procurando, al fijar la importancia del nuevo, que represente la debida equivalencia de los suprimidos, expresando distintos tipos respecto de los buques que hacen la navegación de altura, de los de cabotaje, y entre estos de los que midan menos de 20 toneladas. Cuando un buque, por arribada ú otra causa forzosa, trasborde su carga á otro ó la desembarque para volverla á embarcar, no pagará el impuesto, que sólo es exigible por mercancías descargadas para su introducción en las Islas.

Art. 7.º El impuesto de descarga se recaudará por las Aduanas, ingre-

sando sus productos, como los de los demás impuestos generales, en el Tesoro público.

Art. 8.º La Administración de la Aduana de Manila se encargará desde luego, y con el carácter de Central del ramo, del despacho de los asuntos confiados en este concepto á la de impuesto, quedando sin embargo el Jefe de esta con el carácter de Inspector de la Renta, y en el deber de tramitar los expedientes de alzada ó queja sobre las resoluciones de aquellas.

Madrid 29 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

TERCERA SECCION.

Don Juan Lagunero y Herizo, Escribano del Juzgado de primera instancia de Peñafiel y su partido.

Doy fé: que por mi testimonio y en el pleito de que se hará espresion, ha recaído la sentencia del tenor siguiente.

Sentencia. En la villa de Peñafiel, á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Bernardo Tegerina, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en el pleito de menor cuantía sobre pago de noventa y seis escudos cuatrocientas milésimas, seguido entre partes, de la una Luis Alvarez, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Mariano Capdevila como demandante y de la otra José Diez Aristegui, vecino de Aguila-fuente como demandado, en su rebeldía los estrados del Juzgado:

Resultando que José Diez Aristegui tomó dos veces géneros al fiado de la fábrica de Luis Alvarez, en la primera por valor de ciento cincuenta escudos y en la segunda de ochenta y seis escudos doscientas milésimas, comprometiéndose á hacer el pago de aquella en primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro y de esta en el mes de Agosto del mismo año, sin que lo haya verificado mas que de ciento cuarenta escudos por cuenta de la primera saca de géneros segun Luis Alvarez manifestó en su escrito fólío cinco que presentó acompañado de las obligaciones fólíos primero y tres solicitaudo se reconocieran estos por el José, quien no compareció apesar de haber sido citado en persona como de autos aparece, entablándose en su consecuencia por el Luis la demanda obrante al fólío diez y seis, promoviendo el presente pleito que se ha seguido en rebeldía del demandado José Diez Aristegui;

habiéndose recibido á prueba, en cuyo término el demandante hizo lo que propuso y fué estimada señalándose el día de ayer para la celebración del juicio verbal, al que no asistió ninguna de las partes.

Considerando que el demandante Luis Alvarez ha probado la certeza y legitimidad de las obligaciones fólíos primero y tres, confesando tener recibido á cuenta de la cantidad que expresa la primera ciento cincuenta escudos, restándole por consiguiente de esta diez escudos y ochenta y seis con doscientas milésimas de la segunda, sin que el demandado apesar de haber sido citado y emplazado en persona se haya presentado en autos, siguiéndose el pleito en rebeldía:

Vista la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación:

Fallo. Que debia de condenar y condeno al demandado José Diez Aristegui al pago de los noventa y seis escudos doscientas milésimas que adeuda al demandante Luis Alvarez, con mas el seis por ciento anual de dicha cantidad, contando por diez escudos desde el primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro y por el resto desde el primero de Setiembre del mismo año, épocas de vencimiento de las respectivas obligaciones, con mas las costas de este pleito y gastos que con motivo del mismo se hayan originado al demandante y éste justifique; debiendo publicarse esta sentencia en el *Boletín oficial* de la Provincia y en la de Segovia á que pertenece el pueblo del demandado, para los efectos legales.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardo Tegerina.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Bernardo Tegerina, Juez de primera instancia del Partido de esta villa de Peñafiel, estando celebrando audiencia pública en ella hoy diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, siendo testigos Manuel Benito y Celestino Picado, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Juan Lagunero.

Literalmente concuerda lo inserto con su original á que me remito, y á los efectos prevenidos pongo, signo y firmo el presente en Peñafiel á quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan Lagunero.

D. Juan de Igeneson y Miramon, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Hago saber: que para hacer pago á Doña María Lopez Gil, vecina de Villanubla, de la suma de doscientos veinticuatro escudos que la adeudan los herederos de Cayo Verdejo de las Heras, se sacan á la subasta los bienes embargados á aquellos, que con la tasación dada á los mismos son los siguientes:

Escu.s Milé.s

Una casa sita en el casco de Villanubla y su calle de los Mesones, señalada con el número nueve, manzana veinte y ocho, en. . . . 499'600

Una tierra en término de Villanubla, al pago de la Cañada del Caño, de tercera calidad, de cabida cinco cuartas, en. . . . 111'300

Otra tierra en el mismo término al Camino de Castromonte, de tercera calidad que hace dos cuartas en. . . . 54,100

Cuatro fanegas de trigo ó sean doscientos diez y nueve litros y doce centilitros en. . . . 19,200

Cincuenta y cuatro litros y setenta y ocho centilitros de centeno igual á una fanega en. . . . 3'400

Y cuatro carros de paja en. . . . 28'000

El remate tendrá lugar el día cinco de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana en una de las Salas Consistoriales de esta capital.

Dado en Valladolid á doce de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Igeneson.—Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

CUARTA SECCION.

NUM. 8.201.

Administración general de Loterías de la provincia de Valladolid.

En virtud de orden superior se venderá en pública licitación el día 28 del corriente mes á las once de la mañana en el local que ocupa esta Administración general, calle de Santiago núm. 17, una docena de cubiertos de plata con sus correspondientes cuchillos, procedente de una rifa.

Lo que se pone en conocimiento del público.

Valladolid 15 de Enero de 1869.—El Administrador general, Miguel Moreno Lopez.

Insértese: P. O., Villarias.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de Correos, en orden circular de esta fecha, dice lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.—INTERNACIONAL.

CIRCULAR.

La conduccion de la correspondencia que desde la Península se dirija al Archipiélago Filipino y puntos intermedios del Mediterráneo, Océano Indico, mar de la China y Australia, queda sugeto en el año actual al Itinerario siguiente:

ARCHIPIÉLAGO FILIPINO Y CHINA.

Cuando se dirija por la vía de Gibraltar.				Cuando se dirija por la vía de Marsella.							
Salida de Gibraltar.		Salida de Madrid.		Salida de Marsella.		Salida de Madrid.					
Enero.	14	28	10	24	3	9	17 23 31	4	12	18	26
Febrero.	11	25	7	21	9	14	20 28	4	9	15	23
Marzo.	11	25	7	21	9	14	20 28	4	9	15	23
Abril.	8	22	4	18	11	17	24	6	12	19	
Mayo.	6	20	2	16	9	15	23	4	10	18	
Junio.	3	17	13	27	6	12	20	1	7	15	29
Julio.	1	15	11	25	4	10	18	5	13	21	27
Agosto.	12	26	8	22	1	7	15 28	2	10	23	30
Setiembre.	9	23	5	19	4	11	26	6	21	27	
Octubre.	7	21	3	17	2	10	24 30	5	19	25	
Noviembre.	4	18	14	28	7	25	27	2	20	22	30
Diciembre.	2	16	12	26	5	20	25	15	20		

MALTA.—ALEJANDRIA É INDIA.

VÍA DE GIBRALTAR.

Salida de Gibraltar.				Salida de Madrid.			
Enero.	7	14	21	28	5	10	17 24 31
Febrero.	4	11	18	25	7	14	21 27
Marzo.	4	11	18	25	7	14	21 28
Abril.	1	8	15	22	4	11	18 25
Mayo.	6	13	20	27	2	9	16 23 30
Junio.	3	10	17	24	6	13	20 27
Julio.	1	8	15	22	4	11	18 25
Agosto.	5	12	19	26	1	8	15 22 28
Setiembre.	2	9	16	23	5	12	19 26
Octubre.	7	14	21	28	3	10	17 24 31
Noviembre.	4	11	18	25	7	14	21 28
Diciembre.	2	9	16	23	5	12	19 26

AUSTRALIA.

VÍA DE GIBRALTAR.

Salida de Gibraltar.		Salida de Madrid.	
Enero.	28		24
Febrero.	25		21
Marzo.	25		21
Abril.	22		18
Mayo.	20		16
Junio.	17		13
Julio.	15		11
Agosto.	12		8
Setiembre.	9		5
Octubre.	7		3 31
Noviembre.	4		28
Diciembre.	2 30		26

Desde el puerto de Marsella salen además expediciones para la India todos los Domingos y para la Australia un Domingo cada cuatro semanas. No habiéndose empero establecido aun sobre España y Francia el cambio á descubierto, la vía Francesa no es utilizable para remitir desde la Península correspondencia franqueada con destino á la Australia y á la India. Todas las cartas, los periódicos y los impresos deben dirigirse por la vía de Gibraltar.

A la presente orden dará V... la publicidad conveniente, anunciando el nuevo itinerario en el Boletín oficial de esa provincia y de que así tuvo efecto, me dará V... aviso inmediato.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 4.º de Enero de 1869.—Eusebio Asquerino.—Sr. Administrador principal de Correos de Valladolid.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Valladolid 12 de Enero de 1869.—El Gobernador, Manuel Somoza.